

# La representación irrevocable en el Proyecto de Código Civil y Comercial\*

Natalio P. Etchegaray

Se ha perdido la oportunidad de reconocerle a la representación irrevocable su ubicación como una figura con naturaleza jurídica propia, independiente de las figuras de la representación y del contrato de mandato.

*Sumario: 1. Tratamiento del tema en el Proyecto. 2. Naturaleza jurídica de la representación irrevocable. 3. Su reconocimiento en el Código de Vélez Sarsfield. 4. La reforma de 1968. 5. Las notas del Codificador. 6. El tema de la representación irrevocable en la doctrina del negocio jurídico. 7. Observaciones al Proyecto de reformas. 8. Conclusiones.*

## 1. Tratamiento del tema en el Proyecto

El tratamiento que se le da al instituto de la representación irrevocable en el Proyecto de reformas y unificación de la legislación civil y comercial mantiene y profundiza la reforma introducida en 1968. Aquella reforma distorsionó el instituto de la representación irrevocable al introducir la necesidad de que la representación fuera limitada en el tiempo, requisito que aparece en oposición a la finalidad de la representación irrevocable, que no es otra que lograr la posibilidad de cumplir un negocio especial y que, justamente, es el medio, pactado en el contrato, para asegurar su cumplimiento.

Estimo que exigirle un plazo expreso a la representación es contradictorio o sobreabundante, según el caso, ya que el plazo es parte del negocio y debe surgir o presumirse del negocio y no del instrumento donde se plasma la representación irrevocable. Además, la expresión “con justa causa podrá revocarse” no hace más que repetir un concepto general de la ciencia jurídica, que puede invocarse en el tratamiento de cualquier situación jurí-

\* Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 23/7/2012, p. 1 (tomo 2012-D, p. 1381).

dica sin necesidad de referencia expresa en el texto legislativo relativo a cada contrato.

Hoy, la reforma planteada le da una vuelta de tuerca al tema del plazo cuando expresa que “se extingue llegado el plazo fijado” y reitera que “puede revocarse con justa causa”. Sin embargo, el mayor inconveniente se produce cuando deroga el principio contenido en el artículo 1982 del Código vigente, un artículo complementario del 1977 que redondea el concepto de la irrevocabilidad, como surge de las notas del Código Civil y de los autores que estudian la doctrina general del negocio jurídico.

## **2. Naturaleza jurídica de la representación irrevocable**

Consideramos, y así lo hemos expresado en otra oportunidad,<sup>1</sup> que

... la representación voluntaria es una figura autónoma (aunque tenga elementos formales del contrato de mandato y del poder de representación) reconocida por la técnica jurídica para mantener la representación (frente a causas subjetivas de revocación) en interés de todos o de algunos de los sujetos intervinientes en un contrato.

Agregábamos:

... la representación irrevocable se basa esencialmente en que las partes han previsto que la inexecución del negocio ocasionará perjuicios tanto a los propios contratantes como a eventuales terceros. Esta irrevocabilidad sólo cede ante la justa causa declarada judicialmente.

## **3. Su reconocimiento en el Código de Vélez Sarsfield**

El Código Civil, en sus artículos 1977 (redacción original) y 1982, y sobre todo a través de las notas que reconoce el Codificador, permite establecer una doctrina sobre la naturaleza jurídica de la representación voluntaria. Estos artículos decían (el 1977) y dicen (el 1982):

1. ETCHEGARAY, Natalio P., *Escrituras y actas notariales*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 141.

*Artículo 1977* (redacción original, antes de la reforma de 1968): El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de contrato bilateral o el medio de cumplir una obligación contractual o cuando un socio fuese administrador de la sociedad, por el contrato social, no habiendo justa causa para privarlo de su administración.

[La nota del Codificador remite a TROP LONG, §718].

*Artículo 1982* (redacción original que se mantuvo en la reforma de 1968): El mandato continúa subsistiendo aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario o en el interés de un tercero.

[La nota del Codificador remite a TROP LONG, §718, AUBRY y RAU, §416, y DURANTON, t. 18, §284].

La doctrina nacional ha destacado que el artículo 1977 se tomó del artículo 3031 del *Esboço* de Freitas, al que Vélez Sarsfield le suprimió el inciso 1, que daba como causa de irrevocabilidad la mera renuncia a la revocabilidad –el llamado “mero convenio de irrevocabilidad”–. Nosotros insistimos con que esta supresión define su independencia del mandato convencional. En otras palabras, los artículos 1977 y 1982 son absolutamente iguales en intención y se complementan: uno impide la revocación frente a una causa subjetiva de revocación (la voluntad del representado) y el otro impide la revocación frente a otra causa subjetiva de revocación (la muerte o incapacidad del poderdante).

Por otra parte, los artículos 1980, 1981 y 1982 del Código Civil, que parecen estar vinculados con la figura de la representación irrevocable, no lo están, ya que los dos primeros corresponden al contrato de mandato y el último, a la sucesión testamentaria.

#### 4. La reforma de 1968

La reforma de 1968 estableció el siguiente texto para el artículo 1977:

El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse.

El antecedente reconocido por los reformadores fue –como en casi todas las reformas introducidas en aquella oportunidad– que la jurisprudencia había impuesto reiteradamente un plazo a las representaciones que no la tenían o limitado los que consideró excesivos, y que, en otras ocasiones, los jueces decidieron que había una justa causa para dar por terminada la representación, a pesar de su irrevocabilidad original.

Queda claro que este razonamiento se basa en situaciones patológicas que llegaron a la justicia en un siglo de aplicación del Código Civil, sin haberse tomado en cuenta la enorme cantidad de representaciones irrevocables que en el mismo lapso permitieron culminar eficazmente los negocios especiales cuyo cumplimiento se buscó asegurar al otorgar las representaciones irrevocables.

## 5. Las notas del Codificador

Cuando Vélez Sarsfield cita a Troplong (§718 de *Mandat*), nos remite a estos conceptos textuales: la revocación es “un acto estéril, que no quita al mandatario ninguno de sus derechos” tanto frente a una causa subjetiva (decisión contraria del representado) u objetiva (muerte o incapacidad del representado), como lo recuerda con una cita latina, “*tale mandatum revocari non potest nec tacite per mortem, nec per expressam revocationem*”.

El mismo Troplong diferencia netamente ambas naturalezas jurídicas, cuando se pregunta:

¿Cómo es posible que el contrato de mandato se extinga ante la muerte del mandante y no pase lo mismo con la locación o la venta? Es porque el contrato de mandato ha sido introducido o creado en interés del mandante, es la voluntad de éste la que sostiene su vigencia y cuando esa voluntad deja de existir, el mandato, faltándole su base esencial, fenecce. El mandato no se parece, pues, en esto a los otros contratos que no se disuelven más que por la voluntad común de las partes y a las cuales la muerte no trae aparejada ningún cambio.<sup>2</sup>

En esta última categoría corresponde ubicar a la representación irrevocable, que, no obstante, caería frente a una justa causa, como cualquier otra de las situaciones jurídicas que pueden darse en la vida jurídica.

Aubry y Rau, en cita de la nota del Codificador:

2. TROPLONG, Raymond T., *Le droit civil expliqué*, t. VI, p. 661.

Si el mandato ha sido conferido como condición de algún otro contrato anterior, sea por el mandatario, sea por un tercero, el mandato no puede retirarse unilateralmente.<sup>3</sup>

Parecería que está claro que, si el poderdante no puede revocar la representación, sus herederos tampoco lo pueden hacer, pues lo suceden tanto en sus derechos como en sus limitaciones, y que, por lo tanto, no tienen relevancia para ellos, respecto de la representación irrevocable, las causas subjetivas de revocación relativas a la persona del poderdante o sus herederos.

## 6. El tema de la representación irrevocable en la doctrina del negocio jurídico

En apoyo de nuestra tesis, acercamos dos opiniones de la doctrina de la teoría general del derecho.

Recordemos lo escrito al respecto por Betti:

... la concesión del poder de representación, siempre que exclusivamente contemple el interés del representado es, por su naturaleza, revocable antes del ejercicio de aquél. Cuando haya sido pactada simplemente la renuncia a la facultad de revocación, el pacto no constituye por sí solo un límite real inmanente a la revocabilidad, sino un mero obstáculo de hecho que, no impidiendo una revocación motivada por causa justa, acarrea una responsabilidad por los daños en el caso de que ésta no exista. Sólo cuando el pacto haya sido conferido por un predominante o concurrente interés del representante o de terceros, se torna propiamente *irrevocable* y no se extingue, ni por revocación (salvo que exista una justa causa), ni por muerte o sobrevenida incapacidad del representado [...] La mera renuncia a la facultad de revocación no es suficiente, es decir, no es eficaz sino cuando encuentra motivo en la necesidad de proteger un interés apreciable en la estabilidad de la representación, de persona distinta del representado [...] ejemplo [...] representación otorgada por varias personas a una sola para un negocio común [...] cada representado está interesado en la estabilidad de la representación: división de condominio, liquidación de la sociedad, etcétera.<sup>4</sup>

Y lo escrito por von Tuhr:

No siempre el poderdante tiene libertad para revocar el poder [...] la irrevocabilidad del poder puede resultar de la relación

3. AUBRY, C. y RAU, C., *Cours de droit civil français*, t. I, pp. 652 y 654.

4. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, (2ª ed.), pp. 436 y 448.

fundamental [...] la irrevocabilidad puede admitirse únicamente cuando el poder se otorga en interés del representante o en interés común suyo y del representado o en interés de un tercero [...] irrevocabilidad del poder no significa ilicitud sino ineficacia en la revocación. Los negocios concluidos por el apoderado son válidos. El art. 176-III del Código alemán establece que carece de eficacia la declaración de revocación de un poder irrevocable. Sólo adquiere la calidad de revocable cuando se produce una causa grave y se extingue al cesar la relación jurídica en que se funda.<sup>5</sup>

## 7. Observaciones al Proyecto de reformas

Nuestra observación al Proyecto de reformas se centra en dos circunstancias: a) no se reproduce el texto del actual artículo 1982, que –como dijimos– complementa adecuadamente el artículo 1977 y b) bajo el título mandato irrevocable se incluyen, en un mismo artículo del Proyecto (1330), la remisión a la representación irrevocable y la materia del actual artículo 1983 (necesidad de adoptar la forma testamentaria para efectuar encargos para después de la muerte). Se crea así una dificultad de interpretación, pues parece que se predica que la muerte del representado ocasiona *ipso facto* la extinción de la representación irrevocable. Si se aprobara la reforma tal como está planteada, quedará toda en manos de la interpretación judicial.

Al tratar específicamente el tema de la representación en el artículo 380, bajo el título “Extinción”, en el inciso c, el Proyecto dice:

... un poder puede ser conferido de modo irrevocable siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante o de un tercero o común a representante y representado o a representante y un tercero o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse mediando justa causa.

Creo que se ha perdido la oportunidad de reconocerle a la representación irrevocable su ubicación como una figura con naturaleza jurídica propia, independiente de las figuras de la representación y del contrato de mandato.

En los fundamentos de la reforma se critica a Vélez Sarsfield por tratar conjuntamente el contrato de mandato y el poder

5. VON TUHR, Andreas, *Teoría general del derecho civil alemán*, Buenos Aires, Depalma, 1946-1948, p. 85 (tr. Tito Rava).

de representación; sin embargo, se efectúa una remisión inexplicable, ya que en el artículo 1330, en el contexto del articulado relativo al contrato de mandato, se declara: “El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del inciso c del artículo 380”, siendo este artículo específico del contexto legal destinado a la representación.

## 8. Conclusiones

- a) Considero que sería conveniente suprimir el inciso c del artículo 380 del Proyecto e incorporar un nuevo artículo en el capítulo de representación con el siguiente título y texto:

*Representación irrevocable.* Un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante o de un tercero, o común a representante y representado o a representante y un tercero o a representado y tercero, en cuyos casos continúa subsistiendo aun después de la muerte del poderdante.

- b) Considero asimismo que debería suprimirse el primer párrafo del artículo 1330 del Proyecto, y el texto que se conserva pasaría a titularse “Mandato destinado a ejecutarse después de la muerte”.